



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 17189/2022/1/CA1 – A., A. J. s/robo” – suspensión/internación – BK/FG

///nos Aires, 27 de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El pasado 11 de octubre, el magistrado de la instancia de origen resolvió “*I. SUSPENDER EL TRAMITE en el marco de la causa N° 17189/2022 (junto con la acumulada materialmente N° 52887/22) respecto de A. J. A., por el termino de tres (3) meses, de conformidad con lo normado por el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, plazo dentro del cual habrá de solicitarse una nueva evaluación por parte de una Junta Médica a cargo del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional; y II. DISPONER como medida cautelar, por idéntico término, el alojamiento de A. J. A. en el ámbito del Programa Interdisciplinario de Salud Mental -Prisma-, emplazado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a donde deberá ingresar de manera inmediata para su evaluación (artículos 77 del Código Procesal Penal de la Nación, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).*”; decisión que fue recurrida por la defensa.

En función de lo solicitado por la recurrente, se celebró en autos la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación mediante la plataforma digital *Zoom*, oportunidad en la que la Dra. Lorena Fusco del Cuerpo de Letrados Móviles de la DGN desarrolló sus motivos de agravios. De este modo, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

II. En lo sustancial, la defensa sostuvo que el magistrado optó por suspender el proceso sin considerar previamente que, a partir de las pruebas e informes incorporados, surge la ausencia de capacidad de culpabilidad de la imputada en los hechos que le fueran atribuidos y que, en consecuencia, debió disponerse su sobreseimiento.

Fundó su agravio, además, en la decisión del magistrado de disponer la privación de la libertad y la internación involuntaria que no procede a la luz de la ley de salud mental, por haberse descartado que A. sea peligrosa para sí o para terceros.

Agregó la recurrente que la detención cautelar debió cesar al disponerse la suspensión y que el traslado a un establecimiento carcelario (PRISMA) no procede, pues no se da ninguno de los supuestos de la ley de salud mental que habilitan una internación involuntaria.

Además, alegó con apoyo jurisprudencial, que debió en todo caso, darse intervención a la Justicia Nacional en lo Civil para el control de la medida.

Por último, argumentó que el PRISMA no es la institución adecuada para el tratamiento de la imputada durante la vigencia de la medida cautelar, pues opera dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

III. Analizados los autos, entendemos que los agravios de la defensa merecen ser atendidos y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida, declarar inimputable a A. J. A. en la presente causa y en la nro. 52877/22 (acumulada materialmente) – artículo 34, inciso 1º, del Código Penal- y disponer su sobreseimiento, en los términos del artículo 336, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Un análisis integral de las constancias incorporadas al legajo pone de manifiesto que, para el tiempo de los hechos, A. no podía comprender cabalmente la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones con arreglo a esa comprensión de antijuridicidad.

Ello surge, por un lado, de las propias manifestaciones de la imputada que, al momento de prestar declaración indagatoria por el hecho del 9 de abril de 2022, manifestó que consume cocaína y pasta base y que para el momento de su detención había consumido “pastillas, pasta base, cocaína y alcohol”.

Sus dichos fueron corroborados, en forma parcial, por las conclusiones de los informes toxicológicos –particularmente, el análisis de orina-, a raíz de los que se constató la presencia de cocaína y benzodiazepinas en las muestras de orina.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 17189/2022/1/CA1 – A., A. J. s/robo” – suspensión/internación – BK/FG

A su turno, los profesionales del Cuerpo Médico Forense, con fecha 5 de octubre, confeccionaron un informe, en el que, en lo que aquí interesa, se concluyó: “1) **Las facultades de la Sra. A., A. J. se encuentran descompensadas. Presenta una afección compatible con trastorno por consumo problemático de sustancias de larga data asociado a trastorno de la personalidad con rasgos de impulsividad y síndrome depresivo. Hay proclividad a descompensaciones psicoconductuales en situaciones de tensión psíquica (entre ellas encontrarse bajo efectos de sustancias psicoactivas y alcohol, síndrome de abstinencia, situación de calle, rechazo social); 2) Al momento actual no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente. No obstante, se evalúa un riesgo potencial dada su conciencia parcial de enfermedad, escasos tratamientos previos y mala adherencia al tratamiento ambulatorio, así como los antecedentes de conductas autolíticas. De este modo, **debe recibir tratamiento por Salud Mental** (psicológico, psiquiátrico y por trabajo social), a la brevedad, con continuidad y responsabilidad, bajo supervisión de terceros responsables o con presentación de constancias de su cumplimiento en el juzgado, atento a su vulnerabilidad psicosocio-económica y ausencia de red de contención familiar. La modalidad de tratamiento estará determinada por el equipo interdisciplinario tratante acorde lo establece la Ley de Salud Mental; 3) **Su estado de salud la incluye dentro de las previsiones del art. 77 del CPPN.**; 4) En relación a los hechos imputados el 09-04-22 y el 23-09-22, y considerando que la evaluación directa de todo examinado/a resulta de particular importancia en las pericias psiquiátrico forenses, se considera que es **verosímil que la causante no haya contado con la autonomía psíquica suficiente como para dirigir su accionar en los hechos denunciados**” (el resaltado nos pertenece).**

Así las cosas, se puede concluir a partir de la valoración integral de la prueba conforme las pautas de la sana crítica - artículos 241 y 263 del C.P. P. N.- que la indagada no tenía la capacidad

cognitiva para actuar en forma libre y autónoma ni para comprender los injustos cometidos (artículo 34 inciso 1° del C.P.); de modo tal que se compartan las conclusiones del dictamen médico forense en este aspecto.

En esa dirección, se ha sostenido que *“la inimputabilidad no sólo requiere la acreditación de uno de los estados previstos en la norma (...), sino también que dicho estado, al momento del hecho, le haya impedido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. Será entonces el dictamen pericial el punto a partir del cual el magistrado deberá relacionar la causa material con el hecho del autor, para así poder determinar si el estado de hecho psiquiátrico-psicológico importa, en el caso en concreto, un estado de inimputabilidad jurídica que excluya la culpabilidad”* (Aporte de Roberto Leo, en Código Penal comentado y anotado - Parte general. Arce Agge o, Miguel A.- Báez, Julio C, directores. Cátedra Jurídica 2013, Tomo 1, pág. 146/147).

En esa línea también se ha afirmado que *“el Código Penal argentino no adopta un criterio psiquiátrico puro, sino que se vale de una fórmula mixta que combina elementos psiquiátricos biológicos, psicológicos y jurídicos. El sistema mixto de inimputabilidad elegido por el legislador en el inciso 1° del artículo 34 del Código Penal equivale a que debe acreditarse no solo la existencia de uno de los estados de enfermedad o anormalidad mental en él especificado (aspecto psicobiológico), sino también que esa enfermedad, además, incapacitó al sujeto en el mismo momento de la comisión del hecho, en la comprensión de la criminalidad del acto o dirección de sus acciones de acuerdo con esa comprensión. Siguiendo este criterio, se ha dicho que es indiscutible que no solo integran la fórmula de la inimputabilidad las diferentes enfermedades clasificadas por la psiquiatría sino también los síndromes o manifestaciones que permiten determinar la presencia de una alteración producida por la droga con una intensidad tal que impida dominar la voluntad y, como consecuencia, dirigir las acciones*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 17189/2022/1/CA1 – A., A. J. s/robo” – suspensión/internación – BK/FG

conforme a los términos de la norma anotada” Es decir, no basta la sola dolencia o causal psiquiátrica enumerada para que esta actúe automáticamente determinando la inimputabilidad del sujeto, sino que es necesario comprobar que ella tuvo consecuencias funcionales en él, afectándole específicamente la comprensión; o sea, la valoración no solo de las cosas, sino de la normativa penal en particular” (conf. “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria. Anotados con jurisprudencia”. Horacio J. Romero Villanueva, 9° edición, editorial Abeledo Perrot, 2021, páginas 77/78).

Si bien los dictámenes médicos no resultan vinculantes y corresponde al juez evaluar, en cada supuesto, la inimputabilidad de una persona, lo cierto es que no se advierten en el caso motivos que justifiquen apartarse de las consideraciones realizadas por los profesionales y que, evaluadas en su conjunto, dan cuenta de la incapacidad de culpabilidad de A. al momento de los hechos, así como de su incapacidad para estar sometida a proceso.

En base a ello, corresponde entonces revocar el auto recurrido, declarar la inimputabilidad de A. J. A., disponer su sobreseimiento en los términos del artículo 336, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación por directa aplicación del artículo 34, inciso 1°, del Código Penal.

Por otra parte, toda vez que, como se señaló, del informe del Cuerpo Médico Forense no surge que la imputada resulte ser peligrosa para sí o para terceros, no se advierte la necesidad de adoptar una medida de seguridad a su respecto (artículo 34, inciso 1°, párrafos 2° y 3° del C.P).

Sin perjuicio de lo expuesto luce prudente y razonable en los términos de los artículos 32 y 43 del Código Civil y Comercial de la Nación como de la ley de salud mental 26.657 que tome intervención la justicia civil con conocimiento de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (artículo 43 de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa) de acuerdo a lo consignado por el

Cuerpo Médico Forense en cuanto a la necesidad de un seguimiento especializado en materia de Salud Mental y Adicciones de carácter interdisciplinario, de conformidad con lo que surge del apartado 4° del informe médico en cuestión.

En el mismo sentido se ha expedido el dispositivo de admisión del Programa Integral de Salud Mental Argentino (PRISMA) al evaluar que la imputada no evidenciaba signos de riesgo cierto e inminente para sí y/o para terceros y que, no obstante, por la problemática que padece, requiere un tratamiento interdisciplinario en Salud Mental, adhiriendo a la alternativa de tratamiento menos restrictiva que pueda implementarse.

También los profesionales del Hospital Nacional en Red Lic. Laura Bonaparte entendieron que la imputada no presenta riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y aconsejó la realización de un tratamiento en salud mental.

En esta senda, se advierte de las conclusiones de los distintos informes incorporados, la necesidad de que la imputada reciba tratamiento por sus adicciones y que en virtud de ello podría ser necesario que la Defensoría Pública garantice los derechos de la indagada. Conforme el artículo 43 inciso a, de la ley 27.149 que dispone la intervención en los procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias. En similar sentido el inciso c) del artículo 43 citado.

Toda vez que se daría un supuesto en el cual sería aplicable el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto dispone que: “Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.” A su vez no se puede descartar que sea aplicable el artículo 32 primer párrafo del C.C.y C.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 17189/2022/1/CA1 – A., A. J. s/robo” – suspensión/internación – BK/FG

En consecuencia, se ordenará su inmediata libertad en el marco de estas actuaciones (art. 336, inciso 5o del C.P.P.N.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR la decisión recurrida, en todo cuanto fue materia de recurso, **declarar la INIMPUTABILIDAD** de **A. J. A.** en la presente causa nro. 17.189/2022 (y su acumulada 52.887/2022) y disponer su **SOBRESEIMIENTO** en orden a los hechos por los que fuera indagada, con expresa mención de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado (arts. 34, inc. 1º, del C.P. y 336, inc. 5º y último párrafo, del C.P.P.N.).

II. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de la nombrada en el marco de estas actuaciones, la que deberá hacerse efectiva desde la instancia de origen en caso de no mediar otros impedimentos.

III. DISPONER la remisión de testimonios de las presentes actuaciones al Sr. Juez Civil en turno, con conocimiento de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (artículo 43 incisos a y c de la ley 27149) para que, si lo considera necesario, se realice el seguimiento de su salud mental conforme lo ordenado en los considerandos; medida que se deberá hacer efectiva desde la instancia de origen (artículos 32 y 43 del C.C.y C).

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto no interviene en la presente por haberse alcanzado la mayoría exigida en el artículo 24 bis in fine del C.P.P.N.

Notifíquese a las partes, devuélvase mediante pase digital en el Sistema Lex100 y comuníquese por DEO al juzgado de origen.

Sirva la presente de muy atenta nota.

Hernán Martín López

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Federico González

Prosecretario de Cámara